

INFORME SECRETARIAL. San Pelayo – Córdoba, 04 de diciembre de 2020. Señora juez, doy cuenta a usted, de la anterior contestación de demanda presentada por la doctora ADIELA ESPITIA, como curadora litem del demandado JOEL ALFONSO MENDOZA CORREA, sin proponer excepciones ni tacha de falsedad; el tiempo se encuentra vencido y está pendiente de seguir adelante la ejecución. PROVEA.-

  
EDWIN DE JESUS SALGADO GUERRERO  
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

San Pelayo - Córdoba, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIDA PARA EL DESARROLLO DE LOS TRABAJADORES Y ASOCIADOS "COOMULPATRIA" NIT: 900927840-4  
APODERADO: MELISA DE JESUS HERRERA GUZMAN  
DEMANDADO: JOEL ALFONSO MENDOZA CORREA C.C 92.542.507  
RADICACIÓN: 23-686-40-89-001-2020-00006-00

#### I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Se pronuncia el juzgado sobre la posibilidad de SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION contra el demandado JOEL ALFONSO MENDOZA CORREA.

#### II. ANTECEDENTES PROCESALES.

La parte ejecutante, COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIDA PARA EL DESARROLLO DE LOS TRABAJADORES Y ASOCIADOS "COOMULPATRIA", identificado con NIT: 900927840-4, representada legalmente por el doctor FELIX DE JESUS MACEA LOZANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.067.861.612, promovió demanda ejecutiva contra el señor JOEL ALFONSO MENDOZA CORREA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.542.507, librándose mandamiento de pago mediante auto adiado 20 de enero de 2020, por las siguientes sumas de dinero:

- **CUATRO MILLONES DE PESO MCTE (\$4.000.000.00)** por concepto de capital, representado en la letra de cambio que se anexa base del recaudo ejecutivo.
- Intereses legales liquidados a la tasa del 2% desde el día 03/05/2016 hasta 03/05/2017.
- Intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 04/05/2017 y los que se casen hasta tanto se verifique el pago de la deuda liquidados a la tasa máxima de interés que determine la Superintendencia Financiera al momento de la liquidación del crédito.

Se ordenó la notificación personal del mandamiento de pago al demandado, siendo emplazado conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, publicado en el Registro Nacional De Personas Emplazadas el día 08 de septiembre de 2020, nombrándose a la doctora ADIELA ESTHER ESPITIA GUERRA como su curadora litem, quien contestó la demanda el día 13 de noviembre de 2020, sin que presentara ningún tipo de excepción, como tampoco tacha de falsedad alguna.

#### III. CONSIDERACIONES.

El artículo 620 del Código de Comercio dispone que los títulos valores son documentos que sólo producirán efectos si contienen los requisitos que las normas de la misma codificación comercial señalan.

En este caso, la letra de cambio aportada con la demanda reúne a cabalidad los requisitos descritos en los artículos 621 y 671 del estatuto comercial, ya que se indica el derecho que se incorpora, contiene la orden incondicional de pagar una cantidad determinada de dinero, la forma y fecha de vencimiento, entre otros, surgiendo para quien la suscribió una obligación cambiaria sujeta a los principios que caracterizan a los títulos valores, como son la literalidad, incorporación del derecho, autonomía y legitimación en cabeza del acreedor o titular.

Igualmente, se observa que el título valor cumple las exigencias consignadas en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contienen unas obligaciones claras, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas de dinero que provienen de la parte deudora, quien la suscribió e incumplió su pago.

La parte demandada, representada por curadora litem, dentro del término legal, no tachó de falso el documento cambiario por lo cual se ha de tener como plena prueba en su contra, además, la acreencia no fue cancelada como se le ordenará en el mandamiento de pago y tampoco propuso excepciones de fondo contra la acción cambiaria como lo permite el artículo 442 ibídem.

Por lo expuesto, y atendiendo lo prescrito en el inciso 2º. Del Artículo 440 ibídem, el Juzgado,

### **RESUELVE**

PRIMERO.- Seguir adelante la presente ejecución contra el demandado JOEL ALFONSO MENDOZA CORREA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.542.507, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Las partes deberán presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C. General del Proceso.-

TERCERO: Decretar el avalúo dichos bienes de conformidad a lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: Decretar el remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar dentro del presente proceso, y con su producto cancelar la obligación.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ELIANA PATRICIA HUMANEZ PETRO  
LA JUEZ**